



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE COMALCALCO Y TACOTALPA, TABASCO, FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instructivo:</b>	Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

G



<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.





En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.



Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- IV. Integración de los Ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores, asignados según el principio de representación proporcional; y en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres





regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

### “ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.”

Instrumento jurídico que continua vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

- V. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Regidor, los siguientes:

“XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

- f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

G





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE**



**TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- VI. Calendario Electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- VIII. Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. Regulaciones observables.** Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:
- a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género.**  
Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre





de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

- b) **Lineamientos para postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- c) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.
- d) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
- e) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del



apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

- X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los





requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los



lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.





6. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Reglas generales del proceso electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se



encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y





VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

- 12. Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.



13. **Representación proporcional municipal, concepto.** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o candidatura independiente, en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno municipal, según su representatividad.
  
14. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.





15. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo **CE/2016/050**, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

**"Artículo 29**

La metodología a desarrollar por la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
  - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no<sup>1</sup>serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.



3. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.
  - a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer."

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

16. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece que para ser regidor se requiere:







INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

No ser ministro de algún culto religioso;

No tener antecedentes penales;

Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.



Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que





corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- 17. Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de Representación Proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



- 18. Elección de regidurías por el principio de Representación Proporcional.** De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos según el principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley, así mismo en el artículo 23, numeral 1 y 2, de la referida Ley, aduce que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme a ambos principios de Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentran previstos en el precepto jurídico 24, numeral 2.
- 19. Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos





habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

#### “ACUERDO

**Primero.** Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional.”

Instrumento jurídico que continua vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

20. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

En lo que respecta al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

No obstante, la solicitud de registro de candidaturas efectuada por el PES en virtud de la emisión de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, por el TET.

- 21. Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, la "Coalición Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este Órgano Electoral.





22. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió los acuerdos CE/2018/044, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa y CE/2018/045 respecto a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y acumulado.

23. **Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II.** Inconforme con la aprobación de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el TET.

En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.



24. **Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.** Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

#### "6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria."

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

#### "5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

**5.1. Dejar intocada**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de **confirmar** el acuerdo **CE/2018/28**, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.

**5.2.** Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es **dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.**

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conocería del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutive no dijo nada de los diversos proveídos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que el actor cuestionó el registro de candidaturas a la gubernatura





y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último tema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos proveídos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es **dejar sin efectos los acuerdos** emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves **CE/2018/29** y **CE/2018/31**.

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para dar cumplimiento a esta sentencia; y/o

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulan a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.



Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

**5.3. Dentro del plazo de 10 días contados** a partir de la notificación de la presente sentencia, **los partidos políticos** deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y **las precisadas en esta sentencia**, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

**5.4. Se vincula al Instituto Electoral local** para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

**5.5.** El Instituto Electoral local **deberá informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho."

- 25. Acuerdo CE/2018/056.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el PT y Morena presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común, así como la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, respecto de los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Huimanguillo, mediante la modalidad de asociación mencionada.

Determinando los citados institutos políticos que la Candidatura Común se denominaría "Haciendo Historia".

Posteriormente, el veintiocho de mayo del año en curso, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de paridad de género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la candidatura común con la nueva denominación de "**La Esperanza se Vota**".





determinando en el citado instrumento que postularían candidaturas a regidurías, bajo la citada forma de asociación, en los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Teapa.

En ese sentido, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo del presente año, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/056, en el que además de aprobar el convenio en cita, se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, por el principio de mayoría relativa, realizadas en Candidatura Común por el PT y Morena y en lo individual por Morena, para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

26. **Solicitud de registros individuales presentados por el PT.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, a través de un oficio de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el PT presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, respecto de los municipios de Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Tacotalpa.
  
27. **Solicitud de modificación de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Comalcalco y Tacotalpa.** Que mediante un oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el PT a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal, solicitó la modificación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Comalcalco y Tacotalpa, con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, toda vez que las candidaturas que se postularon para dichos municipios por el principio de mayoría relativa, son



encabezadas por personas del mismo género de las que encabezan las listas de representación proporcional.

28. **Acuerdo CE/2018/059.** Que con motivo de la solicitud de registro de planillas de candidaturas a regidurías en los municipios que se precisan en el punto que antecede, en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/059, por el que se determinó la procedencia de los registros postulados por el PT para las regidurías por el principio de mayoría relativa, en los municipios Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Tacotalpa.
29. **Cumplimiento del principio de Paridad de Género.** En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género en las postulaciones efectuadas por el PT.

En ese sentido, al proceder a la revisión de quienes encabezan las fórmulas de candidaturas por ambos principios, se observa que efectivamente en los municipios de Comalcalco y Tacotalpa no se cumple con lo dispuesto por el artículo 29, numeral 4, punto a de los "Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas al Cargo de Presidente(A) Municipal y Regidores(As) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, que a la letra señala:





"4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa."

Ello, debido a que quienes encabezan las listas que originalmente fueron propuestas y aprobadas a través del acuerdo CE/2018/032, son encabezadas por personas del mismo género de las que encabezan la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa, como se aprecia en las tablas siguientes:

COMALCALCO	
CANDIDATO/A QUE ENCABEZA LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	CANDIDATO/A QUE ENCABEZA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ARTURO ACOSTA SILVÁN	ALONSO DE LA CRUZ SERVIN

TACOTALPA	
CANDIDATO/A QUE ENCABEZA LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	CANDIDATO/A QUE ENCABEZA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JUAN MANUEL JIMENEZ MORALES	SEBASTIAN CRUZ JIMENEZ

Lo anterior, hace necesaria la modificación a las listas de regidurías de representación proporcional, en términos de lo que establece el artículo 26 numeral 5 de los Lineamientos mencionados, que establece que en los casos en que las postulaciones incumplan con la paridad, deberá efectuarse el registro correspondiente cumpliendo siempre con dicho principio.



Modificaciones que fueron solicitadas oportunamente por el PT con el fin de sujetar sus postulaciones al principio de paridad de género, mismas que este Consejo Estatal considera que son procedentes en virtud que son realizadas por el citado instituto político en ejercicio de su derecho a la libre determinación, además que no se excluye a ninguna de las candidaturas previamente registradas, sino que únicamente se realiza un cambio de posición con el fin, como se ha precisado, de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente vertical, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros esquemáticos que como **Anexo 1** de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo.

Cabe mencionar que la información plasmada en las tablas anexas fue obtenida de los reportes de Paridad emanados del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que permitió verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de paridad de género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

30. **Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.** Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de





los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y ayuntamientos correspondientes del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas postuladas en lo individual por el PT, no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

31. **Modificación del Acuerdo CE/2018/032.** En virtud de lo establecido en los puntos que anteceden, este Consejo Estatal determina la procedencia de la modificación de las listas de candidato/as a regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a mis municipios de Comalcalco y Tacotalpa, efectuada por el PT y, como consecuencia, la modificación del acuerdo CE/2018/032, aprobado en sesión especial de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, para quedar como se establece enseguida:

**COMALCALCO**

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
NEYRA EDITH JIMÉNEZ SERVIN	CLAUDIA DE LA CRUZ CASTRO
ALONSO DE LA CRUZ SERVIN	EVER YONI MÉNDEZ BROCA
LUIS ALFREDO PÉREZ JUÁREZ	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

**TACOTALPA**

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
KARINA ROMÁN CAMACHO	CARMEN CAMACHO OVANDO
LORENZO ANTONIO LÓPEZ REYES	SEBASTIÁN CRUZ JIMÉNEZ



- 32. Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los *"Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco"*, para sustituir a sus candidatos, el PT deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

- 33. Candidaturas para regidurías por el principio de Representación Proporcional registradas en los municipios de Balancán, Jalapa Jonuta y Tenosique por el PT.** Que como se desprende de los acuerdos CEM/EZA/2018/002, emitido por el





Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, CE/2018/056 y CE/2018/059 aprobados por este Consejo Estatal, el PT registró planillas de regidurías por el principio de Mayoría Relativa en los municipios de Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Teapa, Tabasco.

Es decir, que en los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique, el PT no postuló ni en lo individual ni a través de candidatura común planillas de candidatos.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral, se desprende que los ayuntamientos estarán integrados por regidores conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece dicho ordenamiento legal; que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio, es necesario que el partido político haya obtenido el tres por ciento o más de la votación correspondiente a la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio atinente, sin haber obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa.

Lo anterior, pone de manifiesto que para acceder a las regidurías de representación proporcional, es necesario que el partido político obtenga el porcentaje mínimo de votación, para lo cual resulta indispensable que el partido político participe con la postulación de candidaturas, en la elección respectiva.

Luego entonces, si en los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique, el PT no registró candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, es obvio que no recibirá votación alguna en lo que a dichas elecciones se refiere y por lo



tanto es imposible que las y los candidatos que se encuentran registrados a las regidurías por el principio de representación puedan acceder al cargo de elección popular por el que computen, lo cual hace necesario que este Consejo Estatal proceda a dejar insubsistentes las candidaturas que se encuentran en esos supuestos, mismas que enseguida se enlistan:

**BALANCÁN**

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARÍA ANTONIA LANDERO QUE	CLODIVET ZUL LÓPEZ
MARCO ANTONIO ACOSTA ARCOS	ALAN CRUZ GERÓNIMO

**JALAPA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
JHONATAN HERNÁNDEZ PÉREZ	JOSÉ DEL CARMEN SARRACINO CORNELIO
MARÍA CORNELIO CORNELIO	DORA MARÍA MORALES CORNELIO

**JONUTA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
ANGÉLICA GIL PÉREZ	MANUELA PÉREZ CHAN
HORACIO PÉREZ CHAN	ISELA DEL CARMEN GORDILLO ESTEBAN

**TENOSIQUE**

PROPIETARIO	SUPLENTE
VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	ANGÉLICA MARÍA BAHENA HERNÁNDEZ
LUCY GUADALUPE PÉREZ GÓMEZ	CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CHAVARRIA





En tal virtud, lo procedente conforme a derecho, es dejar insubsistentes los registros de las candidaturas enlistadas, para los efectos legales a que haya lugar.

- 34. Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.
- 35. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos de este acuerdo, se aprueba la solicitud de modificación de las listas de candidatos/as postulados por el Partido del Trabajo a los cargos de regidurías por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a los municipios de Comalcalco y Tacotalpa, para quedar en los términos que se precisan a continuación.



**COMALCALCO**

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
NEYRA EDITH JIMÉNEZ SERVIN	CLAUDIA DE LA CRUZ CASTRO
ALONSO DE LA CRUZ SERVIN	EVER YONI MÉNDEZ BROCA
LUIS ALFREDO PÉREZ JUÁREZ	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

**TACOTALPA**

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
KARINA ROMÁN CAMACHO	CARMEN CAMACHO OVANDO
LORENZO ANTONIO LÓPEZ REYES	SEBASTIÁN CRUZ JIMÉNEZ

**SEGUNDO.** Se modifican las constancias de la fórmula de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional por lo que corresponde al Partido del Trabajo, relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, por lo tanto, expídase las nuevas constancias de candidatos.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos electorales distrital y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura de





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

**SEXO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

**SÉPTIMO.** Por los motivos y fundamentos citados en el punto 33 de los considerandos, se dejan insubsistentes los registros de las y los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, para regidurías por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**NOVENO.** Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

**DÉCIMO.** El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Óscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CE/2018/061  
ANEXO 1

CONSEJO ESTATAL

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

PARTIDO DEL TRABAJO		TOTAL POR BLOQUE (MR)		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
MUNICIPIO	VOTOS	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE (MR)	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
V. BAJA	TACOTALPA	85	0.39%	JUAN MANUEL JIMÉNEZ MORALES	KARINA ROMÁN CAMACHO (M)
	PARAÍSO	171	0.42%	VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGULO	VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGULO (M)
	COMALCALCO	425	0.46%	ARTURO ACOSTA SILVAN	NEYRA EDITH JIMÉNEZ SERVÍN(M)
	TENOSIQUE	133	0.52%		VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (M)
	JALAPA	120	0.68%		JHONATAN HERNÁNDEZ PÉREZ (H)
MACUSPANA	484	0.86%	M	JANNET ARIAS PRIEGO	JANNET ARIAS PRIEGO (M)
JONUTA	341	1.96%			ANGÉLICA GIL PÉREZ (M)
CENTLA	898	2.00%	M	CARLA ANTONIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ	MARÍA DEL CARMEN CAMEJO RODRÍGUEZ (M)
V. MEDIA	CUNDUACÁN	1022	2.01%	* NIDIA NARANJO COBIÁN (CC)	JOSÉ TILO DE LA CRUZ GARCÍA (H)
	CENTRO	3746	2.05%	* EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ (CC)	GLORIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ (M)
TEAPA	449	2.36%	M	*TEY MOLLINEDO CANO (CC)	ÁLVARO SÁNCHEZ LÓPEZ (H)
BALANCÁN	1044	3.65%			MARÍA ANTONIA LANDERO QUE (M)
V. ALTA	HUIMANGUILLO	3518	4.34%	MARÍA DEL PILAR BAUTISTA CORREA	MARÍA DEL PILAR BAUTISTA CORREA (M)
	JALPA DE MÉNDEZ	2299	5.80%	MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ	MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ (M)
	NACAJUCA	3222	6.71%	ERNESTO RIVERA RAMÓN	María DEL CARMEN SÁNCHEZ FRÍAS (M)
	EMILIANO ZAPATA	1615	10.77%	ARMIDA DEL CARMEN RUIZ CASTAN (PT)	RAMIRO DEVEZE ARCOS (H)
CÁRDENAS	14852	16.23%	H	* ARMANDO BELTRÁN TENORIO (CC)	MARÍA DE ATOCHA CHABLE DE LA CRUZ (M)

\* Candidatura común con Morena en 4 municipios.